10251

大学 のない ないない はいかい かんしん

RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Uralita, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Uralita, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros y representantes de las filiales, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 5 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «URALITA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.-El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», y

afecta a todas sus dependencias.

Art. 2.º Ambito personal.-El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral con exclusión

del personal que ostente la categoría de Director.

Art. 3.º Ambito temporal y cláusula de salvaguarda.-La vigencia de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1988

al 31 de diciembre de 1989.

En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,25 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987 se efectuara una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, consistente en el exceso del 4.25 por 100, con el límite maximo de 1,5 puntos.

El incremento se calculará sobre las tablas vigentes en 31 de diciembre de 1987, y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1988, adicionándose a las tablas de dicho año y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989.

En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara a 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 3 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988 se efectuará una revision salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, consistente en el exceso del 3 por 100.

El incremento se calculará sobre las tablas vigentes en 31 de diciembre de 1988 y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1989. adicionándose a las tablas de dicho año y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990.

Para llevar a cabo tales revisiones, en el supuesto de que proceda realizarlas, se tomarán como referencia los valores de los conceptos salario, antigüedad, primas o incentivos, ayuda enseñanza especial, plus de transporte por distancia, compensación por jornada partida y gratificación por trabajos en festivos, utilizados para realizar los aumentos pactados para 1988 o 1989, respectivamente.

Dichas revisiones salariales se abonarán, si resultasen proceden-

tes, en una sola paga cada una de ellas.

Art. 4.º La denuncia proponiendo rescisión del Convenio deberà presentarse en el Organismo competente, con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración del plazo de sa vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyectos de los puntos a revisar.

Esta denuncia podrá ser realizada por la representación de la Empresa o por el Comité Intercentros.

Art. 5.º En el supuesto de que por el Organismo competente. En el supuesto de que por el Organismo competente, y en el ejercicio de las facultades que le fueran propias, no se aprobara alguno de los puntos del Convenio, desvirtuandolo fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedara el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Si en el presente o en el futuro, de la aplicación práctica de algunas de las condiciones de trabajo o conceptos retributivos de

este Convenio, se derivase un perjuicio para el trabajador con respecto a lo dispuesto, o que se disponga en normas generales y/o laborales, será de aplicación en cada caso la norma o condición más beneficiosa para el trabajador, considerada individualmente. En los conceptos retributivos, para determina la cifra comparativa de las normas generales y/o laborales, se considerarán los salarios base de dichas normas.

Dos resoluciones del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo favorables al trabajador, total o parcialmente, en virtud de reclamaciones interpuestas por uno o varios de los trabajadores de «Uralita, Sociedad Anónima», sobre interpretación de Convenio o de interpretación o aplicación de la legislación laboral vigente, vinculará a la Empresa para su aplicación automática e inmediata al resto de la plantilla, o sobre el grupo profesional o centro de trabajo sobre el que incidan las mismas o similares circunstancias a la que originaron la demanda. No obstante, cada trabajador, individualmente, queda facultado para renunciar a la aplicación, asimismo, de la resolución de que se trate, siempre que ello no implique la clara renuncia a un derecho necesario.

En el-caso de una sentencia favorable del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo, si en una posterior reclamación sobre el mismo concepto la Magistratura se pronunciara favorablemente al trabajador, y la Empresa no recurnera, se producirán los

mismos efectos.
Art. 6.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio podrán ser compensadas a los trabajadores que por la Empresa vengan percibiendo cantidades de gratificaciones, plus voluntario o cualquier otro concepto de análoga naturaleza.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Sección 1.ª Principios generales

Art. 7.9 Teniendo presente las posibles modificaciones de los procesos de fabricación de trabajo en general, mediante la modernización de maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando, por las circunstancias expuestas, sea necesario, a juicio de la Compañía o del trabajador afectado, y la revisión se verificará con arreglo a los siguientes criterios:

1.9 La Empresa entregará a los representantes elegidos por los trabajadores la documentación completa del estudio realizado con un minimo de quince días de antelación a la fecha de iniciación del

periodo de prueba, que tendrá una duración de dos meses.

2º Durante dichos dos meses del periodo de prueba la Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores analizarán cuantas incidencias se produzcan al objeto de constatar la viabilidad del sistema propuesto.

3.º Una vez finalizado el periodo de prueba, ambas partes tratarán de llegar a un acuerdo definitivo; si el acuerdo se lograse

se implantará el sistema.

4.8 Si no se produio Si no se produjese acuerdo, ambas partes podrán acudir, conjunta o separadamente, ante la autoridad laboral, en defensa de sus respectivos planteamientos.

En cualquier caso, si durante el período de prueba se consiguiese, con arregio al nuevo sistema, una prima superior a la

media garantizada, se abonará diena prima superior.

6.º Si se recurriese ante los Organismos competentes, la Empresa garantiza hasta la resolución de dichos Organismos:

 a) El no sancionar al trabajador por falta de rendimiento. b) Garantizar, como etinimo, la misma prima media que hava regido durante el período de prueba, sin perjuicio de la aplicación retroactiva, a la finalización del periodo de prueba, de la decisión

del Organismo competente, si fuera favorable al trabajador, La Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores vigilar in el cumplimiento de los sistemas establecides o que se establezcan en el faturo.

Art 8.º En los casos de creación de nuevas tarens se procederá a la valuración del puesto de trabajo, siguiendo iguales formalidades que en el articulo anterior.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Sección 1.ª Principios generales

Art. 9.º Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 10. Los distintos cometidos asignados a cada categoría son clasificativos, dentro de los generales cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Será potestativo del trabajador aceptar la ejecución de trabajos

distintos de los propios de su competencia profesional.

Los cambios de puesto de trabajo de cualquier trabajador, cuando lo realicen a requerimiento de la Empresa, serán siempre

cuando lo realicen a requerimiento de la Empresa, serán siempre motivados por la organización o funcionamiento del trabajo.

En relación con los puestos de trabajo de grabación, perforación y terminales en las máquinas de IBM en poder de la Compañía, las personas que ocupen estos puestos serán reciclados cada dos años a solicitud de los interesados, y siempre que haya algún candidato de la misma entegoría y competencia profesional del trabajador a sastituir dentro de los trabajadores fijos de la plantilla del mismo centro de trabajo que solicite este puesto.

Los trabajadores que solicite este puesto.

Los trabajadores que soliciten el reciclaje previsto en el párrafo anterior, y que cobraran cualquier tipo de plus por razón de su puesto de trabajo, dejarán de percibirlo durante el tiempo que no desempeñen sus anteriores funciones.

SECCIÓN 2ª CLASIFICACIÓN GENERAL

- Art. 11. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:
 - Titulados.
 - z.o Empleados.
 - 3.° Operarios.
- Art. 12. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorias:

Grupo 1.º Titulados:

- Grado Superior.
- Grado Medio.

Grupo Z.º Empleados:

- I. Mandos superiores:
- Jefes superiores.
- b)
- Jefes de primera. Jefes de segunda. Jefes de Sección Técnica. c)
- Encargados generales. Jefes de Taller.
- Ħ. Comerciales:
- Técnico-Comerciales.
- ъ́) Vendedores-Visitadores.
- Visitadores de agencia. c)
- III. Técnicos:
- Delineantes Proyectistas. Analistas de Laboratorio.
- Delineantes de primera.
- Delineantes de segunda. Calcadores.
- Aspirantes.
- IV. Administrativos:
- Oficiales de primera. Oficiales de segunda. b)
- Auxiliares. Telefonistas. cì
- ď)
- Aspirantes. eÌ
- V. Organización:
- Jefes de Organización.
- Técnicos de Organización de primera.
- Técnicos de Organización de segunda.
- VI. Subalternos:
- Cobradores.
- b) Conscries.
- c) d) Vigilantes Jurados.
- Vigilantes.
- Ordenanzas. c)
- Ŋ Porteros.
- g) h) Cocineros. Camareros.
- Botones.
- Limpiadores.

- Grupo 3.º Operarios:
- I. Fabricación:
- Encargados.
- Jeses de Equipo. ы
- Oficiales. d) Ayudantes.
- Aimscenes
- Encargados.
- b) Aimaceneros Jeses de Equipo. c)
- Oficiales.
- e) Ayudantes
- III. Colocación:
- Encergados.
- ы Monitores de Montaje.
- Colocadores de primera. Colocadores de segunda.
- Oficios auxiliares:
- Contramaestres.
- Oficiales de primera:
- Mecánicos.
- Electricistas.
- Carpinteros.
- Pintores.
- Albaniles.
- Fontaneros.
- Varios,
- Conductores de primera.
- d) Oficiales de segunda:
- Mecánicos.
- Electricistas.
- Carpinteros.
- Pintores.
- Albaniles
- Fontaneros.
- Varios.
- Conductores de segunda.
- Oficiales de tercera:
- Mecánicos.
- Electricistas.
- Carpinteros.
- Pintores.
- Albañiles.
- Fontaneros.
- Varios.
- Aprendices.
- V. Varios.
- a) Especialista.

SECCIÓN 3.2 DEFINICIONES Y FUNCIONES

- Art. 13. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la Sección 2.º son las que a continuación se indican:
 - Grupo I.º Titulados.

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones propias de su profesión, sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el grupo 2.º, Empleados, subgrupo I, Mandos Superiores.

Grupo 2.º Empleados.

- Mandos Superiores.
- a) Jefe Superior.-Es el que, por especial nombramiento de la Compañía, ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que, en cada circunstancia, se señalen por
- la Compañía.
 b) Jefe de primera.-Es el que dirige, orienta e imprime unidad
- a las Secciones a su cargo.
 c) Jefe de segunda. Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la Sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de
- d) Jefe de Sección Técnica.—Es quien, con título o sin él, dirige e imprime unidad a la Sección que especificamente tenga a su cargo, bien sea técnica, mantenimiento o producción.

e) Encargado general.-El que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.

f) Jefe de Taileres. Es el técnico que, con o sin título, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fábricas.

Comerciales.

a) Técnico-Comercial.-Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquélla que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupandose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes,

cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas.
b) Vendedor-Visitador.-Es el que, en posesión de los necesanes conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza las siguientes funciones: Visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes, ofrece los artículos, confecciona notas de pedido, realiza gestiones, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Visitador de agencias.-Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compania, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza las siguientes funciones: Visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntas. En los periodos en que no realice estas funciones

actuara en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquéllos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

III. Técnicos.

a) Delineante Proyectista.-Es el que, dentro de las especialidades de la Companía, proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Analista de Laboratorio. Es el que, con título o sin el, posee los conocimientos para ejecutar marchas analíticas completas en general y cuantos análisis físicos o químicos propios de nuestra industria se le encomienden, según los sistemas al uso o específicos de fibrocemento, sobre materias primas, muestras de proceso de fabricación o elaborados, así como las de productos o materiales auxiliares que intervienen en las distintas operaciones del proceso de nuestros fabricados.

Debe poder efectuar todos los cálculos necesarios, así como la aplicación correcta de fórmulas en la expresión de los resultados y expresiones gráficas correspondientes, siendo responsable de la

bondad de los mismos.

Asimismo, supervisará y vigilará el trabajo del personal a sus órdenes, cuidando de la disciplina, así como del buen uso y conservación de los útiles, máquinas y aparellaje a su disposición.

c) Delineante de primera.-Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despieza planos de conjunto y ejecuta planos de detalle. sabe interpretar planos, hacer cubicaciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencia de piezas y mecanismos de estructura sencilla, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

En cada centro de trabajo el número de Delineantes de primera representarán al menos un 60 por 100 del total de dichos

Delineantes de primera, segunda_y Calcadores.

d) Delineante de segunda.-Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo la vigilancia de otro tecnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materia-]es.

Tendrán la categoria de Delineantes de segunda los Calcadores

con una antigüedad de tres años en su categoría.

e) Calcador.-Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) Aspirante.-Es el que, con edad inferior a los dieciocho años. trabaja en labores elementales.

Administrativos.

a) Oficial de primera.-Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que realiza trabajos administrativos de importancia y, entre otros, alguna de las siguientes funciones: Cajero, supervisor de otros servicios, previsiones y estudios de importancia, inspección y/o recuentos de almacenes, responsabilidad de la confección de nóminas y liquidaciones al personal, estudio de ofertas, transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales, liquidación de obras, correspondencia en idiomas extranjeros y correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

En cada centro de trabajo, el número de Oficiales de primera representará, al menos, un 60 por 100 dei total de Oficiales de primera. Oficiales de segunda y Auxiliares.

En Dirección Comercial, el porcentaje se calculará por Delega-

ciones Regionales.

b) Oficial de segunda.-Es el que, con iniciativa y responsabilidad, efectúa alguna de las funciones siguientes: Trabajo de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y/o codificación y cálculo de las mismas, estadísticas, taquimecanógrafo, comprobaciones, confección de nominas, confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada; fichas de movimiento de artículos y correspondencia exterior e interior derivada de estos asuntos.

Tendrán la categoria de Oficiales de segunda los Auxiliares con

una antigüedad de dos años en su categoria.

Los Oficiales de Fabricación que realicen funciones de pesadores de las básculas de entrada de fábrica tendran, a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficiales de segunda Administrati-

c) Auxiliar.-Es el que, con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y, en general, funciones mecanicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empieados de categoria superior; redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.
d) Telefonista. Es la persona que tiene por misión atender la

centralita teléfonica y/o télex, confeccionando los partes necesarios

para su control.

El nivel retributivo mínimo de los trabajadores que realizan estas funciones será el de Oficial de segunda Administrativo. En el caso de que por concurrir a examen alcanzara alguno de ellos la categoria de Oficial de primera, percibira la retribución correspondiente a dicha categoría, sin perjuicio de seguir llevando a cabo las funciones correspondientes a Telefonista.

e) Aspirante.-Es el que, con edad inferior a dieciocho años, se

inicia en los trabajos de oficina.

V. Organización.

Jefe de Organización.-Es el que, además de realizar los cometidos enunciados para el Tecnico de Organización de primera. tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de Organización de segunda, cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de Organización de primera.-Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases; estudios de mejoras, de metodos de equipo de cualquier número de operarios; estudios de economías de implantación y modificación del proceso de trabajo. confección de fichas completas de secuencias, resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones

gráficas.

En cada centro de trabajo, el número de Técnicos de Organización de primera representará, al menos, un 60 por 100 del total de

Ción de primera representara, al menos, un ob por 100 del total de Técnicos de Organización de primera y segunda.

c) Técnico de Organización de segunda.—Es el que realiza eronometrajes y estudios de tiempos de toda clase y confección de fichas de dificultad media.

VI. Subalternos.

a) Cobrador.-Es el que tiene la misión de efectuar los cobros de la Compañía.

b) Conserje.-Es el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza, cuida de la distribución del trabajo

y el ornato y policía de los distintos locales.

c) Vigilante Jurado.-Es el que tiene funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.
d) Vigilante.-Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.-Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

Portero.-Es el que cuida de los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones

de sus superiores, y realiza funciones de vigilancia y custodia.
g) Cocinero.-Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.-Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los tocales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Botones.-Es el que, con edad superior a los dieciséis años y menos de dieciocho, realiza recados, repartos y otras funciones de

carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

 j) Limpiador. Es el que se ocupa de la timpieza de oficinas y otros locaies de la Compañía.

Grupo 3.º Operarios.

I. Fabricación.

a) Encargado.-Es el que, debidamente informado de los resultados obtenidos y los propuestos por la Dirección, siempre a las ordenes del Encargado general o de un superior, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordina los mismos, distribuyendolos, cuidando del orden y disciplina, y cumpliendo los programas que se le fijen; inspecciona y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo, puestos a su alcance. Deberá conocer la calidad del material, poseer conocimientos que le permitan la lectura de planos y notas de trabajo.

Siendo necesario, deberá ser instruido en los cambios o modificaciones que se realicen en máquinas, instalaciones o programas para que, con amplitud de conocimientos, logre los objetivos propuestos Confeccionará partes de trabajo, informes, etc.

b) Jefe de Equipo. - Es el que a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo, podrá tener una máquina a su cargo con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Companía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro producto-

res y un máximo de veinticinco,

c) Oficial.-Es el que, con edad superior a los dieciocho años. realiza cualquier cometido en las secciones de fábrica que específicamente no correspondan a categorias superiores de este grupo.

d) Ayudante. Es el que, sin necesidad de conocimientos adquiridos con anterioridad, realiza alguna de las funciones de fabricación en período de adaptación para acceder a categoria superior. Al cabo de nueve meses de permanencia en esta categoría accederá a la categoría inmediata superior.

Almacenes.

a) Encargado.-Es el que, a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer los productos de la Compañía y la calidad del material. Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el almacén a que está adscrito, despacho de productos, recibir las mercancías y distribuirlas en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales, inventarios del mismo, confección de notas de entrega, incluso ventas al contado y cuartos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

Tendrán la consideración específica de esta categoría los productores que estén al frente de los almacenes de productos de

delegaciones y materiales de fábricas.

b) Almacenero.-Es el que, a las ordenes del Encargado, tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el almacén, recibe las mercancias y las distribuye en el local y estantes, registra en los libros y ficheros el movimiento que haya existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega e incluso ventas al contado y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

c) Jefe de Equipo.-Es el que, a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su

correcta ejecución.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compania, el grupo debera componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

d) Oficial.-Es el que, con edad superior a los diecíocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados, se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos, así como de la limpieza del local e instalaciones del lugar de trabajo.

Ayudante.-Es el que, sin necesidad de conocimiento anterior de los productos o materiales almacenados, realiza funciones auxiliares de carga, descarga, almacenaje y limpieza del local o instalaciones del lugar de trabajo. Al cabo de nueve meses de permanencia en esta categoría accederá a la categoría inmediata superior.

III. Colocación.

 a) Encargado,-Es el que, reuniendo las condiciones señaladas en el I, a), se ocupa, además, de la visita a obras para tomar los

datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.
b) Monitor de Montaje. Es el que, perteneciendo a la Escuela de Aplicación de Productos y Servicio Postventa, desarrolla trabajo de asesoramiento y enseñanza práctica tanto en la propia Escuela como a pie de obra.

Asimismo ejecutará pequeñas obras y replanteos interviniendo

expedientes de comportamiento de los productos.

Desarrollará los trabajos de mantenimiento y servicios propios de la Escuela.

c) Colocador de primera.-Es el que dumina primordialmente. y como mínimo, la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que reciba del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus ordenes, eventualmente, Colocadores de segunda.

d) Colocador de segunda.-Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoria. Puede.

eventualmente, realizar replanteos sencillos.

La Companía se obliga a facilitar la formación de los Colocadores de segunda que lo deseen y reunan las condiciones necesarias, para que tengan la oportunidad de poder adquirir las características que se requieren para ser clasificados como Colocadores de primera, según se define en el presente Convenio.

IV. Oficios auxiliares

a) Contramaestre Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entretenimiento preventivo.

b) Oficial de primera.-Es el que, dominando su oficio, realiza trabajos de su especialidad que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

Tendrán también tal categoría el Oficial de mantenimiento en turno, responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

En cada Centre de trabajo y dentro de cada oficio, el número de Oficiales de primera será, al menos un 60 por 100 del total de Oficiales de primera. Oficiales de segunda y Oficiales de tercera.

c) Conductor de primera. Es el que, en posesión del permiso

de conducir apropiado, conduce turismos, camiones y gruas-

automóviles. d) Oficial de segunda. Es el que ejecuta los trabajos corrientes

de su oficio con suficiente corrección y eficacia. Tendrán la categoría de Oficiales de segunda los Oficiales de

tercera con una antiguedad de tres años en la categoría.
e) Conductor de segunda.-Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce carretillas y demás vehículos

similares. f) Oficial de tercera. Es el que, teniendo conocimientos generales del oficio, ayuda a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos de éstos y efectúa, aisladamente, otros de

menor importancia bajo la dirección de aquéllos. Los Oficiales de Fabricación que se dediquen a la colocación y montaje de telas para máquinas de inyección, o de cilindros tamices para las máquinas de placas y tubos, tendrán, a los solos

efectos retibutivos, la consideración de Oficial de tercera de Oficios

auxiliares.
g) Aprendiz -Es el trabajador ligado con la Compañía por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual. la misma, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

V. Varios

a) Especialista.-Es el trabajador que, con contrato por tiempo indefinido, sin necesidad de conocimientos específicos de la industria de fibrocemento, realiza funciones propias del grupo profesional de operarios, sin tener el nivel de conocimientos y experiencia requeridos para ostentar la categoría de Oficial, experiencia que no será inferior a cinco años de permanencia en la función.

Transcurridos cinco años en esta categoría, el trabajador pasará automáticamente a la de Oficial.

El número de trabajadores en esta categoria no podrá ser superior al 10 por 100 de las plantillas totales de las fábricas.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.3 PRINCIPIOS GENERALES

- Art. 14. Salario real -En el salario real quedarán comprendidos todos los conceptos retributivos enumerados a continuación:
 - Salario base, diario o mensual.
 - II. Complementos.
 - a) Personales:

Antigüedad. Percepción consolidada. Plus voluntario.

b) De puesto de trabajo:

Plus nocturno. Plus de penosidad.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

Primas. Incentivos. Horas extraordinarias. Trabajos en días festivos.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias. Participación en beneficios.

Indemnización,

Pius de Transporte por distancia.

Los Oficiales que realicen funciones de «Verificación y Control Calidad», percibirán la prima media del Centro de trabajo.

SECCIÓN 2.ª SALARIO BASE

Art. 15. Los salarios del personal por jornada completa serán los figurados en el anexo I del presente Convenio.

los figurados en el anexo I del presente Convenio.

Siempre que en el presente Convenio se hable simplemente de salario base, sin mayores especificaciones, se estarán contemplando

los salarios recogidos en el anexo correspondiente.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por la norma general o Convenio; las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completo».

Cuando el salario base sea modificado, todos los demás complementos que tengan como base de cálculo el mismo serán revisados e incrementados automáticamente en la proporción

correspondiente.

SECCIÓN 3.4 ANTIGUEDAD

Art. 16. Los aumentos de retribución por años de servicios en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que venzan, serán de dos bienios y sucesivos quinquenios de la cuantía que figura por cada categoría en el anexo II del presente Convenio.

Para determinar la retribución que en concepto de antiguedad corresponda se atenderá exclusivamente a la categoría que en cada

momento ostente el trabajador.

Art. 17. La cantidad máxima que podrá percibir cada trabajador, por años de servicio, será el 60 por 100 del salario base que a su categoría le reconozca el Convenio vigente en cada momento.

Cuando un trabajador sea clasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento viniera percibiendo por concepto de antiguedad le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación aunque supere el 60 por 100 del salario base de la nueva categoría.

Art. 18. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará

Art. 18. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y al 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumple el bienio o quinquenio en el primer o segundo semestre del

año.

Sección 4.ª Percepción consolidada

Art. 19. Los trabajadores que vienen percibiendo la retribución denominada «percepción consolidada» seguirán cobrando ésta a título personal.

SECCIÓN 5.ª PLUS NOCTURNO

Art. 20. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidos y las seis horas percibirá un plus nocturno, consistente en un 26,25 por 100 durante 1988, sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

A partir del 1 de enero de 1989, el plus pasará a ser de 27,5 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigue-

dad. Art. 21. No se abonará este plus nocturno cuando, en jornada normal, no se llegue a totalizar una hora trabajada dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

SECCIÓN 6.3 PRIMAS

Art. 22. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta

negativamente en la función encomendada.

Art. 23. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la unidad de trabajo (u.t.), que es la labor efectuada por un trabajador en una centésima parte de hora trabajando a ritmo normal y teniendo presente los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 24. Se entiende por actividad el titmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 25. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurido para realizar el trabajo.

$$A = \frac{N + V}{T}$$

siendo

A = Actividad.

N = Número de piezas producidas o movidas.

V - Valor unitario de las piezas.

T * Tiempo empleado en horas.

Art. 26. Por lo que se refiere a piezas fabricadas para determinar la actividad, se considerarán el número de éstas deduciéndose las piezas que tengan defectos imputables al trabajador, excepto los depósitos que puedan ser perfectamente reparados.

El criterio a seguir para la imputabilidad de las piezas defectuosas y no recuperables correspondera al mando que la Compañía designe. Si el trabajador no estuviera de acuerdo con la imputabilidad señalada, podrá reclamar a través de sus representantes.

dad señalada, podrá reclamar a través de sus representantes.

Art. 27. La actividad normal es igual a cien, que es, asimismo, la mínima exigida para la percepción de prima; es decir, que el trabajo mínimo realizado por un trabajador ha de ser igual a cien unidades de trabajo por hora.

La norma establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los trabajadores con incapacidad personal manifiesta apreciada por el Servicio Médico correspondiente, cuyos trabajadores realizarán

la actividad que les permita su capacidad personal.

Art. 28. Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquiera otra circunstancia se modifique la función a un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto, primado o no, no este adiestrado, cobrará, durante un período de tres meses, en concepto de prima, como mínimo, la media aritmética obtenida por el mismo durante tres meses anteriores realmente trabajados.

Cuando en los trabajos que se realicen por parejas falte uno de ellos, al que quede se le abonará, en concepto de prima, el promedio obtenido por el mismo en las horas del mes realmente

trabajadas a prima, en las condiciones habituales.

Cuando se estén reparando las máquinas, los operarios de fabricación percibirán en este tiempo el promedio de lo obtenido por ellos mismos en las horas del mes realmente trabajadas a prima

Durante las revisiones y limpieza anuales y semanales, excepto las que se realicen en domingo o festivo, todos los trabajadores implicados en dichas revisiones y limpieza cobrarán la prima media del último período mensual realmente trabajado a prima.

Aquellos trabajadores que circunstancial o permanentemente ejerzan funciones de monitor para el aprendizaje de otros trabajadores disfrutarán en concepto de prima, como mínimo, el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los meses anteriores.

Art. 29. Con el fin de que el trabajador pueda obtener un rendimiento normal de forma continua y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150, o sea, que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 30. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima, el trabajador cobrará un prima proporcional al

aumento de actividad, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo a que se refiere el artículo 31,

Art 31. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el trabajador durante el período de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho período, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo IV.

Art. 32. La retribución que percibirá el trabajador en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el anexo a que se refiere el artículo 31, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 33. Cuando en un trabajo primado concurra la circunstancia de que en el período de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 u.t. o superiores a 150, se procederá a una revisión del proceso tanto en el mismo proceso

como en los valores aplicados. Art. 34. El sistema de primas afectará, en principio, a las

Secciones siguientes:

Fabricación de placas. Fabricación de tubos. Fabricación de moldeados. Fabricación de decorativos. Acabado de tubos. Acabado de moldeados. Acabado de decorativos. Recuperación de placas. Molienda de amianto. Almacén de productos. Almacén de accesorios. Personal de colocación. Piezas inyectadas.

Por la índole de su trabajo y su complejidad se tenderá siempre, en la medida de lo posible y de los medios técnicos que se posean. a la medición y valoración de todos los puestos de trabajo no relacionados anteriormente.

Art. 35. El personal operario de la fábrica cuyo puesto de trabajo no haya sido medido ni valorado, percibirá la media obtenida en su centro respectivo por el personal que trabaja a prima, siempre y cuando así lo solicite.

Art. 36. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como «T» tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 37. La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido por variaciones de maquinaria, sistemas o metodos de trabajo, siempre con intervención del personal afectado y sus representantes sindicales, y ajustándose a lo establecido en el artículo 7.º

En el período de comprobación de valores, se abonará la prima media alcanzada en los tres meses realmente trabajados anteriores

a la modificación.

Art. 38. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

SECCIÓN 7.ª INCENTIVOS

Art. 39. El personal de la Compañía cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre aquellos que dan derecho a percepción de primas, recogidas en la Sección anterior, percibira el concepto retributivo denominado incentivo, que se regula en los artículos siguientes.

Art. 40. Art. 40. La retribución a percibir por este concepto vendrá determinada únicamente por la categoría profesional de cada trabajador y su asistencia efectiva al trabajo, considerando como sal a este efecto las vacaciones y las licencias reglamentarias, percibien-

dose en proporción al tiempo trabajado en cada mes. Art. 41. La tabla de valores correspondientes, se La tabla de valores correspondientes, se recoge en el

anexo III.

Art. 42. Cuando en el transcurso de un mes cualquier trabajador que haya trabajado en puestos primados y puestos no primados, aparte de las primas correspondientes al período de trabajo a prima se le abonarán los incentivos correspondientes, de acuerdo con la proporción que representen las horas trabajadas en puesto no primado respecto al total de horas hábiles del mes de que se trate.

SECCIÓN 8.2 HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 43. El valor y los topes de las horas extraordinarias, serán los que disponen los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 1/1986. de 14 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo, a partir de la vigencia del mismo.

En caso de que todos los trabajadores de una sección, en la cual se hayan de realizar horas extraordinarias, quiesan efectuarlas, tas

mismas se repartirán por turnos rotativos.

Para todo el personal que cobra incentivo y realice horas extraordinarias, éstas se incrementaran con el valor del incentivo

que por hora le corresponda.

Art. 44. Cuando por circunstancias excepcionales la Companía se vea precisada a ordenar desplazamientos al personal en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo descansar un dia laborable a elección del trabajador, dentro de los treinta días siguientes, con la retribución correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana, las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuar el viaje de noche, las horas que excedan de ocho deberán abonarse con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutar el descanso un día laborable a elección del trabajador, dentro de los treinta días siguientes, y con la retribución correspon-

Art. 45. Para cumplimentar lo dispuesto en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, la Empresa y los representantes de los trabajadores, en cada Centro de trabajo, notificarán conjuntamente a la autoridad laboral las horas extraordinarias estructurales que se efectúen. La prestación de las mismas será voluntaria.

Se entenderán como horas extraordinarias estructurales las acogidas en el artículo 1.º de la Orden de 1 de marzo de 1983.

SECCIÓN 9.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 46. Las gratificaciones extraordinarias, que serán una en julio y otra en Navidad, serán para todo el personal, de treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Art. 47. Las gratificaciones se haran efectivas de la siguiente

Julio: Primer dia hábil del mes.

Navidad; Primera quincena del mes de diciembre.

Art. 48. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en properción al tiempo trabajado, por la cual la fracción de mes se contará como unidad completa.

En lo que se refiere al abono proporcional de las gratificaciones de julio y Navidad, éste se realizara por sextas partes correspon-

dientes al primero y segundo semestres, según proceda.

A todos los trabajadores ingresados antes del 15 de septiembre de 1970 se les respetará al cómputo anual por dozavas partes.

Sección 10. Participación en beneficios

Art. 49. Todo el personal disfrutará de una participación en beneficios, consistente en treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabaja-

El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo cual la fracción del mes se

contará como unidad completa.

Art, 50. Esta participación en beneficios se abonará el 10 de abril de cada año o el siguiente día hábil, si aquel fuera festivo, tomando como base los conceptos retributivos fijados en el artículo anterior que estén vigentes en el momento del pago.

No obstante lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo anterior, el trabajador que cese en la Empresa no reintegrará cantidad alguna de los beneficios cobrados anticipadamente.

El personal que ingrese con posterioridad al 10 de abril de cada año percibira la participación de beneficios en el mes de diciembre del ano correspondiente, en la parte proporcional que le corresponda.

En casos de ascensos de categoría posteriores al 10 de abril la participación en beneficios se regularizará con arreglo a la nueva categoría en el mismo mes en que se produzca el ascenso.

Art. 51. En el caso de que legalmente se suprimiera el concepto retributivo de participación en beneficios, dicha participación se convertirá en una nueva gratificación extraordinaria.

Sección II. Plus de transporte por distancia

Art. 52. Se abonará un plus de transporte por distancia a todo el personal cuyo domicilio radique a más de un kilómetro del Centre de trabajo o lugar de salida donde la Empresa ponga medios de lo omoción a disposición del trabajador, y de acuerdo con la escala signicate:

	1988	1989
De l a 4 kilómetros De 4 a 8 kilómetros De 8 a 12 kilómetros Más de 12 kilómetros	36,13 72,28 84,81 113,97	37,52 75,13 88,16 118.47

Al resto del personal se le abonará un plus de 12,51 pesetas diarias para 1988, y 13 pesetas diarias para el año 1989.

Al personal que trabaja a régimen de jornada partida y no cobre dietas de comida ni haga uso de los comedores de la Empresa, se le abonará el doble de la escala a que tenga derecho.

Art. 53. A efectos de considerar la distancia, se contará desde el Centro de trabajo hasta el domicilio del trabajador, considerandola por el camino obligado. A tal efecto, se medirá desde la puerta de acceso al Centro de trabajo. Excepto en Fábrica Sardañola, que dicho punto será el lugar del fichero de cada sección.

En aquellos Centros de trabajo donde exista transporte realizado por autobuses pagados por la Compañía, se le respetará dicho servicio. A efectos del cálculo de plus de transporte para los productores que usen dicho servicio, se le tomará la distancia desde su domicilio hasta la parada del autobús.

La Compañía estudiará la posibilidad y conveniencia de las peticiones de los distintos Centros de trabajo en orden a la implantación del transporte colectivo.

Art. 54. Cuando un trabajador cambie de domicilio, su plus de transporte le será abonado en mayor o menor importe, calculando de nuevo éste en base a la nueva distancia.

Art. 55. Se respetarán las cantidades que percibiran quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada. siempre que dichas cantidades sean superiores a las aqui establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

Sección 12. Trabajos de categoría superior e inferior

Art. 56. Cuando la Companía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoria a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 57. El personal que durante tres meses consecutivos o durante seis meses en el período de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida será ascendido a dicha categoria superior.

Los anteriores plazos de tres y seis meses se elevarán, respectivamente, a seis y ocho meses cuando la sustitución obedezca a incapacidad laboral transitoria. En este último caso, y pasado un plazo de tres meses la Empresa no podrá sustituir al trabajador por otro en régimen de superior categoria.

Los períodos de vacaciones, permisos, licencias o incapacidad laboral transitoria no intercumpirán el caracter consecutivo de los plazos fijados en este artículo, si bien no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de tales plazos.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoria inferior a la suya, solo podrá hacerlo, sin menoscabo de su dignidad profesional, por el tiempo impresendible, manteniéndole la retribución y demás derivados de su categoría profesional, con comunicación previa a los representantes de los trabajadores, salvo en casos imprevisibles.

SECCIÓN 13. ABONO DE RETRIBUCIÓN

Art. 59. El cálculo de las retribuciones será por días naturales. El pago de las retribuciones se efectuará por Entidad de crédito o bancaria, de forma tal que el personal pueda disponer de sus emolumentos a partir del dia 25 de cada mes.

Los conceptos fijos generales se abonarán en razon a la totalidad de los días del mes al que corresponde la nómina, corregidos por las circunstancias reales de asistencia y trabajo del mes anterior.

El importe de los conceptos no previsibles (horas extraordinarias, gratificaciones, trabajos especiales, superior categoria) se abonarán de acuerdo con lo realmente devengado en el mes anterior.

Art. 60. El personal que lo solicite tendrá derecho a un anticipo fijo de 53.000 pesetas en 1988 y 55.000 en 1989. Este anticipo se abonará dentro de la primera decena de cada mes y. asimismo, su pago se realizará por medio de Entidad bancaria o crediticia.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCIÓN 1.ª INGRESOS

Art. 61. La admisión de personal se efectuará indefectiblemente, según el artículo 16, punto 1.º, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Esta admisión se considerará provisional durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

- Titulados, seis meses,
- b) Empleados, dos meses.
- Operarios, dos semanas, C)

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como la Compañía podrán, respectivamente, desistir de la misma o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

SECCIÓN 2.4 ASCENSOS

Art. 62. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Directivos y titulados: Las vacantes serán cubiertas por libre designación de la Compañía.

Empleados y operarios: Serán de libre designación todas las categorias del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes que se hayan de cubrir de las siguientes categorías.

Delineante Proyectista. Delineante de primera. Delineante de segunda. Oficial de primera. Oficial de segunda.

Técnico comercial. Vendedor-Visitador.

Técnico de Organización de primera,

Operarios, excepto Encargados, Contramestres y Jefes de Equipo, que seran de libre designación,

Se cubrirán de la siguiente forma:

Sesenta por 100 por concurso-examen, en el cual se ponderarán la antigüedad, experiencia, preparación, comportamiento y aptitudes para ostentar la categoria correspondiente a la vacante.

Se elaborará un único Reglamento de exámenes. Los representantes de los trabajadores colaborarán y participarán en la elaboración del Reglamento y en la Junta de calificación que al efecto se constituva.

Treinta por 100 de libre designación de la Compañía, entre el personal que ya preste sus servicios en la misma o de nuevo ingreso.

Los subaltemos serán de libre designación de la Compañía, sin perjuicio de las normas que para algunas categorías de este grupo establece la legislación vigente.

El personal que ostente la categoría de Telefonista podrá acceder a las vacantes administrativas.

Al personal ya existente en la Compañía se le promocionará por medio de cursillos, bien sea en los Centros de la Compañía, Escuelas capacitadas para ello, INEM, etc.

A todo trabajador que esté en posesión de cualquier titalo académico aplicable a las actividades de la Empresa, se procurará destinarle a puesto de trabajo don le le sea posible desarrollar y perfeccionar sus conocimientos, de forma que obtenga una prioridad para ascender a las vacantes o nuevas necesidades que se produzean en la plantilla en relación con su titulación, siempre que cumpla las condiciones del profesiograma,

CAPITULO VI

Régimen de trabajo

SECCIÓN I.ª JORNADA

Art. 64. La jornada de la Compañía mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», será de cuarenta horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

La jornada anual de trabajo, como máximo, será de 1.784 horas para 1988 y de 1.776 horas para 1989. An. 65. Por lo que al personal de Delegaciones se refiere, la jornada de trabajo será en regimen de horario partido a excepción de los meses de juno y agosto, que será jornada intensiva. Esta última excepción no afecta al personal:

Técnicos Comerciales. Vendedores. Colocadores.

El personal operario de la carga y de los servicios complementarios estará sujeto a regimen de jornada partida de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas, con la compensación de 385 pesetas, para 1988 y 400 pesetas para 1989, por cada día de trabajo y el doble de plus de transporte por distancia.

Art. 66. Para aquel personal de fábricas y oficinas centrales que actualmente disfruta de una condición más beneficiosa, en cuanto a horario se refiere, se le respetará.

Para el personal titulado y empleado de fábricas y para todo el personal de oficinas centrales que viene realizando la jornada

continuada se le respetará esta situación.

Art. 67. Se exceptúan de este régimen los Porteros y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrollen una jornada especial.

Respetando las condiciones personales actuales, el personal destinado a los puestos de trabajo de vigilancia y porteria tendra

una jornada de ocho horas.

Art. 68. La jornada de trabajo en régimen de turnos será de ocho horas consecutivas, con media de descanso intercalada, dentro de las cuatro horas centrales de la jornada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas secciones.

Art. 69. La rotación de los turnos, en los trabajos que se realicen en este régimen, se practicará por períodos de dos semanas. Si por circunstancias previsibles se efectuase algún cambio antes de las dos semanas, se hará previa comunicación a los representantes de los trabajadores.

Para aquellas fábricas o secciones que tengan otras condiciones

en cuanto a periodos de rotación, se respetarán.

Art. 70. Se considerarán como fiestas sin recuperación para todo el personal los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero de cada año.

SECCIÓN 2.2 VACACIONES

Art. 71. El personal de la Compañía disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas con salario base, antigüedad, plus voluntario, percepción consolidada y la media aritmética de primas o incentivos y plus nocturno, obtenidos en los días laborables de los tres meses anteriores realmente trabajados, consistente en veinticinco días laborables.

Los domingos y festivos disfrutados dentro del período de vacaciones serán abonados con los mismos conceptos retributivos

que los restantes domingos y festivos del año

Se considerarán laborables dentro del período de vacaciones los

sábados que no sean festivos.

Art. 72. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para el calculo desde el mes de ingreso hasta el final del año. Las fracciones de días y meses serán considerados como días y meses completos.

Art. 73. A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le correspondan por el cómputo del año le será deducido de la liquidación que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutados en exceso, si éstos se disfrutasen fuera del período vacacional a petición propia, excluyendose los ceses por jubilación o pase a incapacidad permapente.

A todo trabajador que por incapacidad laboral transitoria posterior al 15 de septiembre no haya disfrutado de las vacaciones

anuales le serán abonadas por la Empresa.

La incapacidad laboral transitoria acaecida durante el período de vacaciones, interrumpirá éste, disfrutándose el resto inmediatamente después del alta, salvo que las partes lieguen a otro acuerdo.

Art. 74. Las vacaciones serán disfrutadas por todo el personal por turnos fijados por la Compañía durante los meses de julio y agosto, salvo que el trabajador lo solicite para otra fecha. En todo caso, las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las Dependencias, pero siempre dentro de los meses señalados.

La Compañía comunicará al personal con dos meses y medio de anticipación los turnos que establezca para el disfrute de las vacaciones, y una vez fijados no podrá cambiarlos, salvo a petición expresa del trabajador. Esta comunicación se hará en el mes de febrero a los trabajadores que presten sus servicios en las islas Canarias.

Si por cualquier necesidad perentoria la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera del período indicado en el primer párrafo de este artículo, el personal afectado percibirá. además de la retribución de vacaciones que le corresponda, una gratificación equivalente al 30 por 100 de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando, a solicitud del trabajador, se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados. Tampoco se percibira esta gratificación en aquellos días de vacaciones que se disfruten con carácter excepcional, por necesidades justificadas de la Compañía, dentro de los períodos del 15 al 30 de junio y del 1 al 15 de septiembre.

SECCIÓN 3.ª TRABAJOS EN DÍAS FESTIVOS

Art. 75. Los trabajadores de las fábricas, cuyos servicios sean necesarios única y exclusivamente para la reparación o limpieza de las máquinas o extracción de piezas fabricadas, deberán trabajar los sábados y festivos, disfrutando el descanso compensatorio de dieciséis horas la jornada completa de los lunes y siguientes días hábiles de la misma semana, salvo que por el número de operarios se haga necesario repartir en varias fechas este descanso. Igualmente deberán trabajar los sábados, después de finalizar el tercer turno del viernes, los trabajadores necesarios para efectuar el desmoldeo y extracción de piezas en máquinas y el cuidado de tubería, así como la purga de las máquinas.

En el caso de que todos los trabajadores de una sección en la cual se hayan de realizar estos trabajos quieran efectuar los

mismos, se repartirán por turnos rotativos.

Asimismo se establecerán turnos rotativos en aquellas secciones o puestos de trabajo en los que no exista ningún trabajador que se preste voluntariamente a realizar estos trabajos.

La jornada de trabajo de estos días terminará a las catorce horas, como máximo, y tendrá una duración de ocho horas. La Compañía queda obligada a comunicar al trabajador que

haya de realizar estos trabajos cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de los mismos.

Ningún trabajador estará obligado a trabajar dos fines de semana consecutivos.

El recuento de inventario anual se realizará por los trabajadores de la línea comercial en las mismas condiciones que el resto de los trabajos que se efectúen en sábados, domingos y festivos. Al personal afectado se le debe avisar con siete días de

antelación como mínimo.

Para el encendido de calderas, al efecto de que las instalaciones estén en condiciones de iniciar la actividad la jornada laboral del dia siguiente, se trabajarán los domingos y festivos. Los trabajadores que se dediquen a esta revisión tendrán una jornada de seis horas estos días, comenzando la misma seis horas antes del inicio del primer turno, salvo casos de fuerza mayor, disfrutando el descanso compensatorio de ocho horas el último dia iaborable de la semana en que haya prestado el servicio.

Con carácter excepcional, se trabajará los domingos y festivos, en la reparación de máquinas por avería, en las mismas condiciones establecidas en este artículo, excepto en lo referido al preaviso.

Art. 76. El personal que preste sus servicios en sábados. domingos y festivos, de acuerdo con el artículo anterior, disfrutara de una gratificación, con independencia de su retribución ordina-

na, de 1.969 pescias en 1988 y 2.047 pescias en 1989. Disfrutará asimismo de esta gratificación el personal de Delegaciones cuando en las mismas se realiçen recuentos o inventarios en

sábados o festivos.

El personal que realice funciones de porteria y vigilancia en régimen de doce horas, la gratificación será de 790 pesetas para 1988 y 822 pesetas para el año 1989.

Se entenderá como período que da derecho a la percepción de estas gratificaciones el comprendido entre la finalización del tercer turno del día anterior al sábado o festivo y la de iniciación del

primer turno del día siguiente hábil.

Esta gratificación se abonará completa, cualquiera que sea el tiempo de trabajo salvo que este tiempo se produzca el final de la jornada, sea de un máximo de treinta minutos y por circunstancias no previstas al inicio de la jornada, entre las que no se encontrarán el apurado y purgado de máquinas.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

Sección 1.4 Licencias

Art. 77. El personal tendrá derecho a permiso retribuido con salario base, antiguedad y percepción consolidada en las siguientes circunstancias:

Enfermedad grave o intervención quirúrgica, con necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de conyuge, padres naturales o

políticos, hijos y hermanos. Tres dias naturales. Intervención quirúrgica, sin necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de cónyuge, padres naturales o políticos, hijos y hermanos: Un dia natural.

Enfermedad grave o intervención quirúrgica, con necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de abuelos, nietos, tanto naturales como políticos, y hermanos e hijos políticos: Dos días naturales.

Cuando por los conceptos enunciados anteriormente el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días naturales.

Matrimonio: Quince dias naturales. Esta licencia podrá iniciarse a elección del trabajador, con antelación de hasta catorce días naturales a la fecha de celebración de la boda. En el caso de que ésta no llegara a celebrarse, los días pasarán a ser considerados como permiso no retribuido.

Nacimiento de hijos: Tres días laborales. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento superior a cien kilómetros, el plazo seá de tres días laborables más dos

とうない。

Matrimonio de hijos o hermanos: Un día natural.

Defunción de cónyuge, cuando existan hijos menores: Seis días

Defunción del cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijos. padres y hermanos: Tres días laborables. En el caso de que el óbito ocurriese en lugar distinto de la población de residencia del trabajador, y éste se desplace al lugar del fallecimiento, la licencia se incrementará en dos días naturales.

Defunción de abuelos y nietos, tanto naturales como políticos, así como de padres, hijos y hermanos políticos: Dos días naturales. Si el óbito ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento, el plazo sería de cuatro días

naturales.

Defunción de tíos y sobrinos, naturales o políticos: Un día natural. En el caso de que el óbito ocurriese en lugar distinto a la población de residencia del trabajador, y éste se desplazase al lugar del fallecimiento, la licencia sera de dos días naturales, siempre que la distancia fuese a cien o más kilómetros.

Traslado de domicilio habitual: Un dia natural.

En todos los casos citados, a excepción del de matrimonio. podrá ampliarse el permiso previa justificación y a juicio de la Compañía.

El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical: Tiempo imprescin-

dible para ello.

本の記事が、 (1986年) からしては、 (1987年) できる。 (1987年) からしていませんが、 (1987年) できる。

Examenes oficiales: Cuatro horas, como mínimo, entre la terminación de la jornada y el comienzo de examen.

La mujer trabajadora tendrá derecho, ai menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período posnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este período por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

El trabajador que tenga a su cuidado algún menor de seis años o a un minusválido físico o psiquico y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho solo podrá ser ejercido por uno de los cónyuges.

Art. 78. En todas las circunstancias el personal deberá comu-

nicar puntualmente el acontecimiento que motive la licencia y

justificará adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere a todos los efectos como falta injustificada.

Sección 2.ª Excedencias

Art. 79. Las excedencias voluntarias, cuya concesión es potestanva de la Compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 81, solo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de un año de servicio, debiendo solicitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

Art. 80. Las solicitudes de excedencia serán informadas por

los representantes de los trabajadores y deberán resolverse en un

plazo máximo de veinte días desde su recepción.

Art. 81. En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios, situaciones de fuerza mayor comprobadas o pase a autónomo, cargos políticos, públicos y sindicales, la Compañía procurará resolver favorablemente la petición de excedencia.

Art. 82. Los trabajadores que lleven, como minimo, un año en la Compañía tendrán derecho a solicitar dos permisos no retribuidos al año, por un máximo de catorce días naturales cada uno. Estos pemisos sólo podrán ser denegados a criterio de la Companía cuando no resultara factible por notoria necesidad del servicio o cuando no exista un intervalo entre ambos de, por lo menos, tres meses.

Art. 83. Durante la excedencia, el trabajador no percibirá retribución alguna. Este período no se computará a efectos de aumentos por antigüedad, excepto a las excedencias que se concedan por razón de su cargo a los trabajadores que ostenten cargos públicos, políticos o sindicales.

Art. 84. Si en el período de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesară automáticamente en la Compania mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», sin indemnización.

Art. 85. El personal que se encuentre disfrutando excedencia no solicite su ingreso con una antelación de treinta días al término del período por el que fue concedida aquélla, perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía, cesando definitiva-

mente en la misma.

Arl. 86. El trabajador que, dentro de los límites fijados, solicite su reingreso, tendrá derecho a ser readmitido automáticamente en el mismo grupo profesional que ostentaba y provincia donde prestaba sus servicios, sin perjuicio de su derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional y en el Centro de trabajo donde prestaba sus servicios al concederle la excedencia.

Si no hubiera vacante de su categoría en el momento de la readmisión se le asignará, como minimo, la categoria inmediata-

mente inferior.

CAPITULO VIII

Acción social

Sección 1.4 Donativos por matrimonio

Art. 87. Todo trabajador que contraiga matrimonio y continúe prestando sus servivios en la Compañía percibirá, por este motivo, una mensualidad de salario base y antiguedad.

SECCIÓN 2.4 ROPA DE TRABAJO

Art. 88. Al personal del grupo tercero se le suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica:

a) Personal masculino de fábricas: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año. En caso de deterioro manifiesto o rotura se le entregará al trabajador un tercer conjunto.

b) Personal femenino: Dos batas por año. En caso de deterioro manifiesto o rotura se le entregará a la trabajadora un tercer

conjunto.

c) Personal masculino de delegaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año. Para el suministro del mes de mayo la chaquetilla será sustituida por una camisa de manga corta. En el primer suministro de esta prenda se entregarán dos camisas,

Para el personal de oficios auxiliares, almacén accesorios y almacén general de las fábricas se le sustituirá el conjunto de chaquetilla y pantalón por mono azul.

Al personal de colocación y despacho de almacenes de las delegaciones, así como al de carga y descarga de las fábricas, le será facilitado cada año calzado apropiado de verano e invierno.

Al personal operario se le suministrara calzado de seguridad. Al personal de las fábricas, representaciones y almacenes reguladores de carga y descarga manual, balsas y máquinas de inyección se le facilitará, además de la ropa anteriormente mencionada, la ropa adecuada para las operaciones de cada caso.

Para todo el personal de fábricas y delegaciones la ropa de trabajo será de un género adecuado para que las fibras de amianto

no se queden en el tejido.

Para casos excepcionales, y a petición de los trabajadores, se faculta a la Dirección de los Centros de trabajo a la entrega de prendas diferentes a lo enunciado en el presente artículo.

Art. 89. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas. Art. 90. Con el fin de lograr un mayor orden en estos

suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y mayo para el personal a quienes correspondan dos prendas anuales.

y en los de enero, mayo y septiembre, para el de tres.

Art. 91. El personal que osiente las categorias que a continuación se mencionan se les proveera, en sustitución de la indicada en el artículo 88 de la ropa de trabajo que, asimismo, señala:

Conserges, Ordenanzas, Botones, Cobradores y Conductores del personal directivo:

Un uniforme de verano cada dos años. Un uniforme de invierno cada dos años. Un par de zapatos cada seis meses. Tres carrisas cada año y medio. Dos corbatas cada año y medio. Una gabardina cada tres años,

Porteros, Vigilantes Jurados y Vigilantes:

Un uniforme de verano cada dos años. Un uniforme de invierno cada dos años. Un par de zapatos cada seis meses. Un abrigo o capote cada tres años.

c) Técnicos de Fabricación:

Dos batas

Art. 92. Al personal que conduzca carretilla le será facilitada la siguiente ropa de invierno:

Ropa de agua y botas de agua. Ropa de abrigo y botas enguatadas.

Art. 93. Al personal de nuevo ingreso se le facilitará las

prendas el día de su ingreso.

Art. 94. Los trabajadores deberán utilizar ineludiblemente en los Centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin.

Sección 3.8 Enfermedad y accidente

Art. 95. El personal fijo de la Compañía percibirá de acuerdo con lo que estipulan los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario base, antigüedad y percepción consolidada que tenga asignado

Art. 96. Para optar a este beneficio será preciso que el trabajador presente el parte de baja y, en su caso, los de confirmación de la Seguridad Social.

Art. 97. Dichos beneficios se percibirán a partir de la fecha de

la iniciación figurada en el parte de baja de la enfermedad o accidente.

No obstante, si el trabajador abandona el trabajo alegando como causa estar enfermo una vez terminado su horario de visita médica de la Seguridad Social y le es concedida la baja con fecha del día siguiente, las horas no trabajadas en el día que se ausento serán abonadas en la cuantía correspondiente.

Estos beneficios se extenderán durante todo el período de

invalidez provisional y sus prórrogas legales.

Art. 98. Si los Servicios Médicos o los Facultativos nombrados por la Compañía comprobaran la simulación de enfermedad o accidente emitirán informe en tal sentido, y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la perdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga prestando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan segun la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor. De las decisiones adoptadas se dará información a los representantes de los trabaja-

Art. 99. En el supuesto de incapacidad absoluta o total para la profesión habitual o para todo trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecidos en este Convenio al trabajador que se encuentre en una u otra situación, salvo que voluntariamente haya optado por percibir de la Seguridad Social una indemnización a tanto alzado.

En estos casos se considerará, a efectos de fijar la cuantía del complemento, que el trabajador ha estado en activo en la Empresa

hasta el momento de reconocerse la incapacidad.

Sección 4.ª Becas de estudio

Art. 100. Se establece un fondo anual para becas de estudio por un importe de 37,000.000 de pesetas para todos los afectados por este Convenio, cónyuge e hijos, con el fin de contribuir a la elevación cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios

Con cargo a dicho fondo y para las becas de los hijos de todo el personal afectado por este Convenio, desde los cuatro años hasta la finalización de la Enseñanza General Básica o hasta los diecisiete años si se cursan estudios de Graduado Escolar, se establece la cantidad de 10.500 pesetas para cada hijo acogido, interviniendo en

ello la Comisión de Acción Social.

Esta beca será extensible a los niños menores de cuatro años que asistan a cualquier Centro de educación preescolar o guardería infantil, previa justificación de su asistencia. Dicha beca se abonará en la primera semana de octubre.

El resto del fondo asignado se repartirá en la forma y condiciones que establezca el correspondiente Reglamento de Becas.

SECCIÓN 5.2 AYUDA DE ENSEÑANZA ESPECIAL

A los trabajadores que perciban la ayuda establecida por la Seguridad Social para minusválidos se les suplementara esta ayuda con 10.052 pesetas mensuales en el año 1988 y 10.450 pesetas mensuales en el año 1989.

Se examinarán los casos que no tengan derecho a la ayuda de la Seguridad Social y que precisen, no obstante, de educación especial, con vistas a concederles igualmente la indicada ayuda de 10.052 pesetas en 1988 y 10.450 pesetas en 1989.

SECCIÓN 6.ª SEGURO DE VIDA

Art. 102. Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización de 300.000 pesetas, con posibilidad de hasta duplicar dicha indemnización a cargo del trabajador.

Asimismo, habrá un seguro de vida complementario de 300.000 pesetas, cuyos titulares serán todos los trabajadores casados.

El trabajador que se jubile antes de los sesenta y cinco años seguirá acogido al seguro hasta llegar a dicha edad.

Si el pago de la indemnización no se hiciera efectivo en dos meses, la Empresa adelantará el importe.

SECCIÓN 7.ª JUBILADOS

Art. 103. La Empresa abonará una cantidad a tanto alzado al personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años que solicite la jubilación, según la siguiente escala decreciente:

A los 60 años: 30 mensualidades.

A los 61 años: 24 mensualidades.

A los 62 años: 18 mensualidades.

A los 63 años: 12 mensualidades.

A los 64 años: 6 mensualidades.

Cada mensualidad que se cita en el párrafo anterior estará compuesta por treinta días de salario base, antiguedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal, en los tres meses anteriormente trabajados.

El personal que no se hubiera jubilado al cumplir los sesenta y cinco años perderá el derecho que se establece en el presente

artículo.

De lo establecido en el artículo anterior quedan exceptuados los trabajadores a los que se les declare por los Organismos competentes una incapacidad total para la profesion habitual o para todo trabajo con derecho a pensión, los cuales se regiran por las condiciones existentes en materia de jubilación en el Convenio de 1983 y que se especifican en el siguiente artículo.

Art. 105. El personal que pase a la situación de incapacidad total para la profesión habitual o para todo trabajo, al que se hace referencia en el artículo anterior, percibirá una pensión de la Compañía que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan por los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes percentajes referidos al salario base y antiguedad que disfrute en el momento de pasar a la situación de incapacidad:

	Porcentaje
Hasta 20 años de servicios en la Compañía	
Más de 20 hasta 25 años de servicios en la Compañía	105
Más de 25 hasta 30 años de servicios en la Compañía	110
Más de 30 hasta 35 años de servicios en la Compañía	115
Más de 35 hasta 40 años de servicios en la Companía	120
Más de 40 años de servicios en la Compañía	125

El complemento se abonará en base a catorce mensualidades

Se congela al 31 de diciembre de 1981 la antiguedad de los trabajadores a efectos de los porcentajes establecidos en este

Este complemento le será actualizado con arreglo a los incrementos motivados por la aplicación de un nuevo Convenio a la revisión de las condiciones salariales del mismo, de suerte que al llegar a los sesenta y cinco años su situación sea la misma que si hubiera permanecido en activo hasta dicha edad.

Art, 106. Al personal jubilado o incapacitado con anterioridad a la vigencia de este Convenio se le respetarán las condiciones de

jubilación que venía disfrutando.

Art. 107. A todo el personal jubilado por edad con anteriori-dad a la vigencia de este Convenio o al retirado del servicio activo por accidente, enfermedad común o enfermedad profesional, cuya pensión o subsidio que perciba de la Seguridad Social no alcance la cifra de 32.700 pesetas mensuales, le será complementada en cada momento dicha pensión o subsidio hasta alcanzar esta cuantia. Todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105

Durante la vigencia del presente Convenio no se absorberán los incrementos de pensión de la Seguridad Social del personal acogido

a este articulo.

Art. 108. En caso de que por disposición legal se modificara la edad en la que se accede a los derechos de jubilación plena establecida en este momento en sesenta y cinco años, todos los artículos del Convenio que hacen referencia a dicha edad quedarían automáticamente modificados cambiando sesenta y cinco años por la nueva edad de jubilación plena.

A efectos de aplicación de la tabla decreciente expresada en el artículo 103, el personal que no se hubiera jubilado al cumplir la nueva edad modificada perdera el derecho que se establece en el mencionado artículo, sin que suponga alteración de número de mensualidades en las edades inferiores a la nueva establecida.

CAPITULO IX

Varios

SECCIÓN 1.ª DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE COLOCACIÓN

Art. 109. La Compañía organizará los desplazamientos a obras de su personal de colocación de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de un mes consecutivo sin poder convivir con su familia, empleandole, transcurrido dicho plazo, en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un período de una semana.

Art. 110. El personal de colocación, cuando esté desplazado a obras radicadas en la provincia donde resida o provincias colindantes con aquélla, tendrá derecho a regresar a su domicilio los fines de semana, con gastos de desplazamiento por cuenta de la Empresa y sin derecho a percibir dietas. En caso de no regresar se le abonará la dieta.

SECCIÓN 2.ª

Art. 111. La Compañía entregará un ejemplar del presente Convenio a cada trabajador antes de transcurrido un mes desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo el texto provisional desde su firma y hasta finalizada

la entrega anteriormente citada, quedara expuesto en el tablón de anuncios de cada Centro de trabajo.

A los jubilados y pensionistas se les entregara un ejemplar que contenga aquellos artículos que les afecten.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.-Si la retribución actual sobrepasase al límite superior a las nuevas escalas se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda.-Los derechos adquiridos por el pase a filiales, de acuerdo con el Plan de Diversificación y Desarrollo de 1983 y su anexo de 1984, se mantendrán a titulo personal a aquellos trabajadores que los disfrutan en los términos siguientes:

Adhesión al Convenio de «Uralita, Sociedad Anónima», y derecho a las mejoras sociales no reflejadas en Convenio, con la consiguiente adecuación a la nueva Sociedad hasta 1989 inclusive para las diversificaciones realizadas en el trienio 1983/84/85.

Durante este plazo habrá un representante de cada nueva actividad en las deliberaciones del Convenio de «Uralita, Sociedad Anónima».

Garantia «ad personam» por parte de «Uralita. Sociedad Anónima», con posterioridad al tiempo que dure la adhesión al Convenio, de manera que el trabajador de cada nueva Sociedad que proceda de «Uralita, Sociedad Anónima», no esté por debajo de las condiciones en situación de homogeneidad que rijan en esta (salariales, sociales, etc.), consideradas globalmente. Para aplicar esta globalidad y homogeneidad se considerarán de forma independiente los conceptos retributivos, las mejoras sociales y los derechos pasivos.

A los efectos de los derechos pasivos establecidos en el artículo 106 y en la Sección 7.ª del capítulo VIII del Convenio Colectivo, la garantia «ad personam» comenzará en el momento de su pase a otra Sociedad.

En caso de extinción del contrato de trabajo por causas no imputables al trabajador, este retornará al Centro de trabajo de procedencia o, en su defecto, al Centro más próximo en que se desarrolle actividad similar.

Se entienden por causas no imputables al trabajador las que se contenian en los artículos 4 y 54 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado en Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Las garantías «ad personam» quedarian sin efecto cuando «Uralita, Sociedad Anónima», en caso de necesidad justificada y con preaviso de dos meses, requiriera a cualquiera de los trabajadores trasladados a que volviera a «Uralita, Sociedad Anónima», en su Centro de origen, y este optara por permanecer en la Empresa en que prestara sus servicios en el momento de producirse el requerimiento.

Con relación a las enfermedades profesionales específicas de nuestro sector, se mantiene el derecho al control y seguimiento médico que establezca la legislación vigente en cada momento v/o a lo establecido en la práctica por acuerdo entre «Uralita, Sociedad

Anónima», y sus trabajadores.
En consecuencia, «Uralita, Sociedad Anónima», mantiene su responsabilidad total en cuanto a las mencionadas enfermedades enfermedades enfermedades enfermedades. profesionales indefinidamente y en las mismas condiciones de los trabajadores de «Uralita, Sociedad Anónima».

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.-Si un trabajador fuese detenido la Empresa no podrá despedirle, salvo que sea procesado judicialmente por delito doloso.

Si fuera procesado y después fuera absuelto o no fuera condenado por delito doloso, la Empresa deberá readmitirle.

Todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle por aplicación de la legislación laboral.

Segunda.-Se abonará al personal que esté cumpliendo el Servicio Militar las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Tercera.-A los Conductores que sean privados de su permiso de conducir la Empresa les respetará su categoría, sin perjuicio de la obligación del trabajador de desempeñar las tareas que se le asignen, stempre que no supongan menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

Lo dispuesto anteriormente se entiende, sin perjuicio de las facultades de la Empresa, en el caso de que el hecho determinante de la privación del permiso de conducir constituya falia laboral.

Cuarta.-A lo no previsto en el presente Convenio se estara a lo que disponga la legislación laboral vigente.

APENDICE

Acción sindical dentro de la Empresa

CAPITULO PRIMERO

COMITÉ DE EMPRESA

Artículo Lº El Comité o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores son los órganos representativos de todos los trabajadores en cada Centro de trabajo.

Art. 2.º Funciones.-1. Representar al conjunto de los trabajadores en las negociaciones con la Empresa.

2. Controlar y participar en las distintas Comisiones de trabajo que existan en los diferentes Centros de trabajo y en las que de similar naturaleza puedan crearse en el futuro.

3. Ejercer una labor de vigilancia frente a la Dirección de la Empresa para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor.

4. Informar a los trabajadores de los asuntos que les afecten,

ya sea verbalmente, mediante escrito o en asambleas.

5. El Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores podrán reunirse ordinariamente una vez al mes. 6. Reunirse con la Empresa en sesión ordinaria una vez al

mes.
7. Las reuniones extraordinarias con la Empresa podrán

celebrarse:

a) A petición de la Empresa.

b) A petición del 25 por 100 de los miembros del Comité.

Atribuciones y derechos.-1. El Comité de Empresa recibirá información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y

los mecanismos de prevención que se utilizan.

Asimismo será informado con carácter previo a su ejecución sobre las siguientes cuestiones: Reetructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquella, reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones, planes de formación profesional de la Empresa, implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y

valoración de puestos de trabajo.

El Comité de Empresa conocerá el Balance, Cuentas de Resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los accionistas y en las mismas condiciones que a estos.

2. La Empresa informará sobre movimiento de plantillas y cambio de puestos de trabajo con carácter previo a su ejecución, salvo en casos imprevisibles,

3. La Compañía informará sobre los procesos de fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la misma sobre

modificaciones de la actividad empresarial.

4. En el curso de las reuniones informativas a que pudieran dar lugar los puntos I y 2, el Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores estarán asesorados por los expertos en la manera en que aquéllos libremente decidan, con un

máximo de tres.

Art. 4.9 Será competencia del Comité de Empresa o, en su defecto, de los Delegados de los trabajadores la vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene, así como la tramitación o propuesta de modificación de las condiciones de trabajo y la tramitación de expedientes. Los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores podrán solicitar la intervención de la autoridad laboral en materia de seguridad.

No podrá ser sancionado ningún trabajador por negarse a efectuar un trabajo con peligro inminente de accidente por razones de seguridad e higiene si se ha pronunciado en este sentido el Comité de Empresa o el Comité de Seguridad e Higiene y se comprueba posteriormente tal peligrosidad del trabajo que se le habia encomendado. Art. 5.º En caso

En caso de despidos y sanciones por faltas muy graves, los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores tendran que ser oidos con carácter previo a toda

decisión, cualesquiera que sean las causas.

La Empresa dará información a los Comités de Empresa o representantes de los trabajadores de las sanciones impuestas.

Art. 6.0 Los miembros del Comité o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores dispondrán de hasta cuarenta horas mensuales con retribución total (u ochenta horas cada dos meses naturales) para desempeñar las funciones de su cargo sindical.

No se computarán con cargo a estas cuarenta horas las empleadas en las reuniones a que se refieren las funciones quinta

y sexta y las que sean convocadas por la Empresa.

Asimismo el Secretario de cada Comité dispondrá del tiempo

necesario para el cumplimiento de sus funciones especificas.

Para el disfrute de la reserva de horas debera el representante de los trabajadores que hiciera uso de ellas notificar a su superior inmediato su ausencia del puesto de trabajo con la antelación posible.

Los representantes de los trabajadores que requieran un tiempo superior a las cuarenta horas establecidas podran recurrir a la acumulación de horas correspondientes a otros representantes.

Esta acumulación será tal que no podrá rebasar el máximo total

de horas.
Art. 7.º La Empresa facilitará a los Comités de Empresa un local, que reúna las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de dichos Comités, y el «Boletín Oficial del Estado» para su uso exclusivo.

Art. 8.º Todo Centro de trabajo con un mínimo de cinco

trabajadores tendrá, al menos, un Delegado de Personal.

Los Delegados de Personal de la Red Comercial se reunirán una

vez al año, a cargo de la Empresa, para informaciones de Convenio.

CAPITULO II

ASAMBLEAS

Art. 9.º En los Centros de trabajo de «Uralita, Sociedad Anónima», se establece el derecho de los trabajadores a constituirse en asambleas.

Art. 10. Las asambleas se celebrarán en los locales de cada Centro de trabajo, previa notificación a la Dirección de cada uno y fuera de las horas de trabajo.

En aquellas localidades donde haya varios Centros de trabajo se podrán celebrar asambleas conjuntas, siempre que lo tratado en las

mismas sea de interés general.

A estas asambleas podrá asistir cualquier trabajador de la Compañía.

Art. 11. Podrán asistir a las asambleas asesores de los trabajadores, siempre que su asistencia sea notificada previamente a la Dirección de cada Centro de trabajo.

CAPITULO III

SECCIONES SINDICALES DE EMPRESA

Derechos y garantías

Art. 12. Los Delegados de las Secciones Sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa tendrán derecho, en aquellos centros de trabajo de 100 o más trabajadores, a una reserva de cuarenta horas semanales retribuidas para el cumplimiento de sus funciones, y asimismo podrán disponer de licencias no retribuidas de hasta diez días al año para su asistencia a actividades sindicales.

Estas horas reservadas a los miembros de la Sección Sindical podrán ser computadas a los efectos del máximo total de horas a

que hace referencia el último párrafo del artículo 6.

Art. 13. Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa no se interferirán mutuamente en sus funciones y competencias especificas.

Art. 14. La Empresa retendrá de la nómina las cuotas de los Sindicatos, estén o no constituidas las Secciones Sindicales corres-

La Empresa podra exigir las garantías suficientes para ei buen cumplimiento de este artículo.

CAPITULO IV

COMITÉ INTERCENTROS

- Art. 15. Se acuerda la constitución del Comité intercentros como órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa «Uralita, Sociedad Anonima», de conformidad con el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores. Estara formado por 15 miembros de entre los componentes de los distintos Comités de Centros de trabajo y, en su defecto. Delegados de Personal, siguiendo los criterios de proporcionalidad del men-cionado artículo 63.3. La composición será comunicada en su momento por la Comisión Social a la representación económica y antes de la primera reunión prevista, en la que se elegirán de entre sus miembros el Presidente y el Secretario.
- Art. 16. Las reuniones ordinarias serán cuatro al año, en marzo, junio, septiembre y diciembre, teniendo una duración máxima de tres días laborables. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando ambas partes estén de acuerdo en realizarlas. Las reuniones serán convocadas por el Presidente con cinco días de antelación, como mínimo, y no se convocarán en viernes, salvo circunstancias excepcionales.

A estas reuniones asistirá, con voz y sin voto, un representante de las filiales adheridas al Convenio, que deberá ser elegido de entre las afectadas.

Art. 17. El Comité Intercentros tendrá competencias en todo aquello que afecte a los intereses globales de los trabajadores. En ningún caso las competencias del Conité Intercentros interferirán las funciones propias de cada Comité de Centro de trabaio,

El Comité Intercentros tendrá las competencias establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los Comités de Empresa en los artículos 44, 51, 64 y 65, asumiendo las funciones que anteriormente correspondían a la extinguida Comisión Nacional del

El tiempo empleado en las reuniones no se computará a efectos del crédito de horas sindicales.

El Comité Intercentros ejercerá cuantas acciones legales crea conveniente en cada momento en defensa de los intereses de los

Todas las decisiones del Comité Intercentros serán tomadas por mayoría simple, mediante votación individual, sin cuyo requisito no será válida ninguna decisión.

De todas las reuniones se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario, así como por el portavoz de la Empresa, en su caso. Las actas, para que sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoria simple de los miembros del Comité Intercentros.

Art. 18. El Comité Intercentros ostentará la representación de los trabajadores en las negociaciones del Convenio. Asimismo, en unión de la representación de la Empresa, actuará de Comisión Interpretativa del mismo. Para la preparación de la negociación del Convenio o su revisión se reunira en la segunda quincena de noviembre, con una duración máxima de diez dias laborables, a la que asistirá un representante de cada una de las filiales adheridas al Convenio durante el tiempo que dure dicha adhesión.

La Empresa correrá con todos los gastos que se deriven de las reuniones del Comité Intercentros, tanto los desplazamientos (incluido avión para aquellos miembros que, teniendo posibilidad de utilizar este medio, así lo deseen) como los de alojamiento y desayuno en hotel de tres estrellas para aquellos representantes que pernocten fuera de su domicilio.

La dieta alimenticia se fija en 2,992 pesetas diarias para 1988, y se revisará con efectos de primeros de cada año, con el incremento que haya experimentado el IPC del año anterior.

AN	E	i oi
Escala	de	salario

	Peser	
Cal eg onas	<u> </u>	
	1988	1989
Mensual		
Grupo 1.º Titulados.	į	
Grado Superior Grado Medio	132.802 115.414	138.048 119.973
Grupo 2.º Empleados.	113.414	117.773
I. Mandos superiores:		
lefe Superior	132.802	138.048
lefe de primera	106.761	120.764 110.978
lefe Sección Técnica	114.545 110.786	119.070 115.162
efe de Taller	110.786	115.162
I. Comerciales:		
Fécnico comercial Vendedor-Visitador	115.804 105.963	120.378 110.149
Visitador Agencias	103.209	107.286
III. Técnicos:	107.740	113017
Delineante Proyectista	107.760 107.760	112.017
Delineante de primera	102.602 97.921	106.655
Calcador	93.956	97.667
Aspirante	88.330	91.819
V. Administrativos: Oficial de primera	101.513	105.523
Oficial de segunda	96.938	100.767
Auxiliar	93.515 96.938	97.209 100.767
Aspirante	88.330	91.819
V. Organización:	107.700	112012
Jefe	107.760 102.602	112.017 106.655
lecnico de segunda	97.995	101.856
VI. Subalternos: Cobrador	94,298	98.023
Conserje	94.873	98.620
Vigilante Jurado	93.238	96.921 96.634
Ordenanza	92.962	96.634 96.634
Portero	92.962 92.962	96.634
Camarero Botones	92.962	96.634 89.720
Limpiador	90.983	94.577
Diario		
Grupo 3.º Operarios.		
I. Fabricación:		
Encargado		3.498,01 3.370,91
Jefe de Equipo Oficial	3.065,10	3.186,17
Ayudante		2.708,25
II. Almacenes: Encargado	3.365,08	3.498,01
Almacenero	3.242,82	3.370.91
Jefe de Equipo		3.370.91 $ 3.185.17$
Ayudante	2.605,34	2.708,25
III. Colocación;		
Encargado	3.365,08 3.193,06	3.498.01 3.319.19
Colocador de segunda	3.134,76	3.258.58
Monitor	3.365,08	3.498,01
IV. Oficios Auxiliares:] 3.487,34	3,625.09
Oficial de primera		

	Pes	tas
Categorias	1988	1989
Conductor de primera Oficial de segunda Conductor de segunda Oficial de tercera Aprendiz	3.193,06 3.193,06 3.120,55	3.319.19 3.319.19 3.243,81
V. Varios: Especialista	2.605,34	2.708,25

ANEXO II Antigüedad

Categorías	Bier	nios	Quinq	uenios
Calego. W	1988	1989	1988	1989
Mensual				
Grupo 1.º Titulados. Grado Superior Grado Medio	2.942,86 2.144,34	3.059,11 2.229,04	4.120,01 3.002.08	4.282.75 3.120,66
Grupo 2.º Empleados				
1. Mandos superiores: Jefe Superior Jefe de primera Jefe de segunda Jefe Sección Técnica Encargado general Jefe de Taller	2.942,86 2.144,34 1.866,82 2.144,34 2.046,46 2.046,46	3.059,11 2.229,04 1.940,56 2.229,04 2.127,30 2.127,30	4.120.01 3.002.08 2.613.55 3.002.08 2.865.04 2.865,04	4.282,75 3.120,66 2.716,78 3.120,66 2.978,21 2.978,21
II. Comerciales: Técnico comercial Vendedor-Visitador Visitador Agencias		2.229,04 1.753,83 1.753,83	3.002,08 2.362,06 2.362,06	3.120,66 2.455,37 2.455,37
HI Técnicos: Delineante Proyectista Analista Laboratorio Delineante de primera Delineante de segunda Calcador Aspirante	1.866.82 1.866,82 1.687,19 1.598,21 1.385,07 1.002,30	1.940,56 1.940,56 1.753.83 1.661.34 1.439,78 1.041,89		2.716,78 2.716,78 2.455,37 2.325,88 2.015,69 1.458.64
IV Administrativos: Oficial de primera Oficial de segunda Aux:liar Telefonista Aspirante	1.528.39 1.385,07 1.528,39	1.439,78 1.588,76	2.139.74 1.939.10 2.139.74	2.455,37 2.224,26 2.015.69 2.224,26 1.458,64
V. Organización: Jefe Técnico de primera Técnico de segunda	1.866,82 1.687,19 1.598,21		2.362.06	2.455,37
VI. Subalternos: Cobrador Conserje Vigilante Jurado Vigilante Ordenanza Portero Coemero Camarero Botones Limpiador	1.385,07 1.342,95 1.342,95 1.342,95 1.342,95 1.342,95 1.342,95 1.002,30	1.439,78 1.395,99 1.395,99 1.395,99 1.395,99 1.395,99 1.395,99	1.939,10 1.880,13 1.880,13 1.880,13 1.880,13 1.880,13 1.880,13	2.015.69 1.954.39 1.954.39 1.954.39 1.954.39 1.954.34 1.458.64
Diario				
Grupo 3.º Operarios. I. Fabricación: Encargado Jefe de Equipo Oficial	50.29	58,37 52,27 46,38	78,61 70,40 62,46	81.72 73.18 64.93

Categorias	Bienios		Quinquentos	
	1988	1939	1988	1989
II. Almacenes:			i 	
Encargado	56,15 50,29 50,29 44,62	58,37 52,27 52,27 46,38	78,61 70,40 70,40 62,46	81,72 73,18 73,18 64,93
III. Colocación:				
Encargado Colocador de primera Colocador de segunda Monitor	56,15 50,29 46,04 56,15	58,37 52,27 47,85 58,37	78,61 70,40 64,45 78,61	81,72 73.18 67.00 81,72
IV. Oficios Auxiliares:				
Contramaestre Oficial de primera Conductor de primera Oficial de segunda Conductor de segunda Oficial de tercera Aprendiz	56,15 55,51 55,51 50,29 50,29 46,04 33,29	58,37 57,70 57,70 52,27 52,27 47,85 34,61	78,61 77,71 77,71 70,40 70,40 64,45 46,61	81,72 80,78 80,78 73,18 73,18 67,00 43,45
V. Varios:				
Especialista	37,92	39,42	53,09	55,19

ANEXO III

Incentivos

Categorias	Categorias Puntes Peseta		rias _
		1988	1989
Mensual			
Grupo 1.º Titulados.		. [
Grado Superior	200 180	7.274 6.922	7.925 7.542
Grupo 2.º Empleados.		i	
I. Mandos superiores: Jefe Superior Jefe de primera Jefe de segunda Jefe Sección Técnica Encargado general Jefe de Taller	200 180 165 180 165 165	7.274 6.922 6.656 6.922 6.656 6.656	7.925 7.542 7.252 7.542 7.252 7.252
II. Comerciales: Técnico comercial Vendedor-Visitador Visitador Agencias	180 150 135	6.922 6.500 6.476	7.542 7.082 7.056
III. Técnicos: Delineante Proyectista Analista Laboratorio Delineante de primera Delineante de segunda Calcador Aspirante	165 135	6.656 6.656 6.476 6.210 5.686 5.158	7.252 7.252 7.056 6.766 6.195 5.620
IV. Administrativos: Oficial de primera. Oficial de segunda. Auxiliar Telefonista Aspirante	135 120 110 120 80	6.476 6.210 5.686 6.210 5.158	7.056 6.766 6.195 6.766 5.620
V. Organización: Jefe Técnico de primera Técnico de segunda	135	6.656 6.476 6.210	7.252 7.056 6.765
VI. Subalternos:			
Cobrador Conserje Vigilante Jurado Vigilante Ordenanza Portero	110	5.686 5.686 5.686 5.686 5.686 5.686	6.195 6.195 6.195 6.195 6.195 6.195

Categorias	Puntos	Pesetas	
	1 0.11.03	1988	1989
Cocinero Camarero Botones Limpiador	110 110 80 100	5.686 5.686 5.138 5.511	6.195 6.195 5.620 6.004
Diario			
Grupo 3.º Operarios.			
I. Fabricación: Encargado Jefe de Equipo Oficial Ayudante	150 120 100 100	216.67 207,00 183,70 183,70	236.07 225.53 200,13 200,13
II. Almacenes: Encargado Almacenero Jefe de Equipo Oficial Ayudante	150 120 120 120 100 100	216,67 207,00 207,00 183,70 183,70	236.07 225.53 225.53 200.13 200,13
III. Colocación:		:	
Encargado Colocador de primera Colocador de segunda Monitor	150 120 110 150	216,67 207,00 189,53 216,67	236,07 225,53 206,50 236,07
IV. Oficios Auxiliares:			1
Contramaestre Oficial de primera Conductor de primera Oficial de segunda Conductor de segunda Oficial de tercera Aprendiz		216,67 215,87 215,87 207,00 207,00 189,53 171,93	236,07 235,20 235,20 225,53 225,53 206,50 187,33
V. Varios: Especialista	100	183,70	200.13

ANEXO IV Primas pactadas

Frinas pacutuas			
Actividad horaria	Peseta	s/hora	
:	1986	1989	
De 100,1 a 101 De 101,1 a 102 De 102,1 a 103 De 103,1 a 104 De 104,1 a 105 De 105,1 a 106 De 106,1 a 107 De 107,1 a 108 De 108,1 a 109 De 109,1 a 110 De 110,1 a 111 De 111,1 a 112 De 112,1 a 113 De 113,1 a 114 De 114,1 a 115 De 115,1 a 116 De 116,1 a 117 De 117,1 a 118 De 118,1 a 119 De 119,1 a 120 De 120,1 a 121 De 121,1 a 122 De 121,1 a 122 De 122,1 a 123 De 123,1 a 124 De 124,1 a 125 De 124,1 a 125 De 125,1 a 126 De 126,1 a 127 De 127,1 a 128 De 128,1 a 129 De 129,1 a 130	10.61 11.15 11.68 12.20 12.74 13.25 13.79 14.33 14.85 15.39 15.39 15.93 16.45 16.98 17.52 18,04 18.57 19.11 19.63 20.69 21.76 22.82 23.88 24.94 26.00 27.06 28.13 29.19 30.25 31.31 32.37	11,56 12,15 12,72 13,29 13,88 14,45 15,02 15,61 16,18 16,77 17,35 17,93 18,50 19,09 19,66 20,23 20,82 21,39 22,54 22,54 22,71 24,87 26,01 27,17 28,33 29,48 30,65 31,81 32,95 34,11 35,27	

Actividad horaria	Actividad hosaria	
1000	1988	1989
De 131,1 a 132	34.50	37.59
De 132.1 a 133	35.55	38.73
De 133.1 a 134	36,61	39.89
De 134.1 a 135	37.68	41.05
De 135,1 a 136	38.73	42,20
De 136,1 a 137	39.81	43.37
De 137.1 a 138	40.87	44,53 45,67
De 138,1 a 139	41,92	
De 139,1 a 140	42.98	46.83 47.99
De 140,1 a 141	44.05 45.10	49.14
De 142,1 a 143	46,17	50.31
	47.23	51,45
De 143,1 a 144	47.23 48.29	52.61
	49.35	53,77
De 145,1 a 146	50.41	54.92
De 147,1 a 148	51,47	56.08
De 148,1 a 149	52,54	57.25
De 149,1 a 150	53.60	58.39

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10252

ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se atribuyen a la Empresa «Pan y Chocolate, Sociedad Anónima» (PAYCHC), los heneficios concedidos por Orden de 3 de abril de 1987, a la Empresa «Mi Pan, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente NV-43).

La Orden de este Ministerio, de 3 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril), aceptó la solicitud presentada por «Mi Pan, Sociedad anónima» (a constituir), concediéndole los beneficios de los previstos por la legislación vigente, por la realización del proyecto NV-43, en la Zona de Urgente Reindustrialización del Nervión.

La Empresa «Mi Pan, Sociedad Anónima» (a constituir) solícita la transmisión de los beneficios concedidos a favor de «Pan y Chocolate, Sociedad Anónima», denominación social bajo la que se ha constituido.

No habiendo inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo sigmente:

Se transmiten los beneficios concedidos a «Mi Pan, Sociedad Anónima» (a constituir) a «Pan y Chocolate, Sociedad Anónima», subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones que la primera tenía señalados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10253

RESOLUCION de 25 de cuero de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalitrgicas y Navales, por la que se homologa frigorífico congelodor marca «Liebherr», modelo KSD 2314-5, fabricado por «Liebherr Hausgerate. GmbH», en su instalación industrial ubicada en Ochschhausen (República Federal Alemana).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Frigicoll, Sociedad Anonima», con domicilio social en Blasco de Garay, sin número, municipio de San Justo Desvern, provincia de Barcelona. para la homologación de frigorifico congelador fabricado por «Liebherr Hausgerate, GmbH» en su instalación industrial ubicada en Ochsenhausen (República Federal Alemana);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documen-Resultando que poi el interesado se na presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ITSII, de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 87025003, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantia de Calidad. Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-FRI LH-IA-01 (AD) han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas tecnicas sobre

que se declaran de obligada observancia las normas tecnicas some aparatos domésticos que utilizan energia eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEC-0124, disponiendose, asimismo, como fecha limite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 25 de enero de 1990, definiendo, nor último, como características de enero de 1590, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologados, las que se indican

a continuación:

información complementaria:

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase T, congelador de 48 dm² de volumen bruto y 47 dm² de volumen atil y una potencia nominal de 120 W.

El compresor de estos aparatos es de marca «Aspera», modelo

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera, Descripción: Tensión, Unidades: V

Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: dm³ Tercera. Descripcion: Poder de congelación en veinticuatro horas, Unidades; Kg.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Liebhert», modelo KSD 2314-5.

Características:

Primera: 220, Segunda: 230,

Tercera: 4.5.

Madrid, 25 de enero de 1988.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

10254

RESOLUCION de 25 de enero de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalirgicas y Navales, por la que se modifica la Resolución de 12 de mayo de 1986, que homologa hornos eléctricos de convección forzosa empotrables, marca «Balay», modelo H-2355 y variantes, fabricados por «Balay». Sociedad Anónima».

Vista la petición presentada por «Balay, Sociedad Anónima», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 12 de mayo de 1986, por la que se homologan hornos eléctricos de convección forzada empotrables;

Resultando que los aparatos homologados, mediante la cirada Resolución, son de la marca «Balay» y variantes, siendo el medeio base de la marca «Balay», modelo H-2355;

Resultando que mediante resoluciones, de fechas 24 de noviembre de 1986, 2 de marzo y 28 de septiembre de 1987, se modifico la anterior, en el sentido de incluir en dicha homologación nuevas marcas y modelos, así como la incorporación de un motor turbina como elemento alternativo de los aparatos homologados;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos cuyas características, especificaciones y parámetros no suponen variación con respecto al tipo homologado;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 12 de mayo de 1986 por la que se homologa homo eléctrico de convección forzada emporrable. marca «Balay» y variantes, siendo el modelo base marca «Balay», modelo H-2355, con la contraseña de homologación CEH-0001, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Información complementaria:

El horno marca «Lynx», modelo LH-609-E es independiente.